|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 633Entidad originadora: | *MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE* | |
| Fecha (dd/mm/aa): | *Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia* | |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | “Por medio del cual se adiciona el Capítulo 3A. del Título 2. de la Parte 2. del Libro 2. del Decreto 1076 de 2015, relacionada con la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA” | |
| 1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**   **NECESIDAD DE LA REGULACIÓN:**  El proyecto de decreto reglamenta lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2294 de 2023 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, el cual creó el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, en adelante SINAPYBA*”.*  El parágrafo primero de la mencionada norma ordenó al Gobierno nacional definir la organización y el funcionamiento del mencionado Sistema, en el término de un (1) año contado a partir de su entrada en vigencia, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además de las mencionadas Carteras, el SINAPYBA está integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación, conforme a lo previsto en la norma mencionada.  Ahora bien, es importante indicar que la Constitución Política dispone en los artículos 8, 58, 79 y 80, que es obligación del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar la áreas de especial importancia ecológica.  Por su parte, el artículo primero de la Ley 84 de 1989 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*” establece que “(…) *los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre*”. Por otro lado. el parágrafo de la mencionada norma indica que la expresión “animal” utilizada en dicho Estatuto incluye los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.  Además, el artículo primero de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” establece como principios generales que guían la política ambiental colombiana, los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.  En ese mismo sentido, es importante indicar que Ley 165 de 1994 aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, el cual tiene como objetivo “*la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada*”.  Ahora bien, la Ley 489 de 1998 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 45 que “*El Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos*”.  En ese mismo sentido, el artículo primero de la Ley 1774 del 2016 "*Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*" establece que “*los animales como seres sintientes, no cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa e indirectamente por los humanos*”. Además, en su artículo 3, establece como principios:  “a) *Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así cama <sic> de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*  *(…)*  *c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.*  *Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento*.”  Es importante mencionar que la PYBA fue un tema objeto de análisis en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. En el primer eje de transformación denominado Ordenamiento del territorio alrededor del agua y justicia ambiental, se estableció que “(…) *la gobernanza del Sistema Nacional Ambiental se fortalecerá con la implementación de la Política y Plan Nacional de Protección y Bienestar Animal con enfoque interespecie, en las políticas sectoriales, nacionales y territoriales. Así mismo, se desarrollará una estrategia de coordinación interinstitucional para su implementación en el marco del sistema nacional de protección y bienestar animal*” (DNP 2022, 44).  Fue en este contexto, que el artículo 31 de la Ley 2294 de 2023 creó el SINAPYBA como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal. En su parágrafo primero estableció: “*El Gobierno nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.  **ALCANCE**  El proyecto de decreto aplica a todas las políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que forman parte del SINAPYBA, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 2294.  **FIN QUE SE PRETENDE**  En el contexto antes mencionado, el fin que pretende el proyecto de decreto en comento y del SINAPYBA está enmarcado en los siguientes objetivos:   1. Integrar la protección y el bienestar animal como componentes fundamentales en las decisiones sectoriales de construcción social, ambiental, de salud pública y soberanía alimentaria del país. 2. Coordinar la gestión institucional y la respuesta articulada del Estado para la protección y el bienestar animal. 3. Promover la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de lineamientos, orientaciones, disposiciones, políticas, proyectos, programas y normativas en materia de protección y bienestar animal, en los ámbitos nacional y territorial. 4. Armonizar criterios y mecanismos para la evaluación y seguimiento a las responsabilidades y compromisos en materia de protección y bienestar animal derivadas de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal PNPYBA. 5. Fomentar el ejercicio de participación y educación en torno a la protección y el bienestar animal. 6. Gestionar la información en torno a las acciones de protección y bienestar animal para la generación y análisis de datos e indicadores que permitan la toma de decisiones, con el fin de mejorar la gestión a nivel nacional y territorial. 7. Promover la articulación e implementación de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal PNPYBA con el nivel territorial.   **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**  Para lograr lo anterior, el proyecto de decreto define la organización y funcionamiento del SINAPYBA en los siguientes términos:   1. En primera instancia, como instancia de articulación y coordinación del SINAPYBA el proyecto de decreto crea el Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal CNPYBA integrado por: 2. El (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado. 3. El (la) Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 4. El (la) Ministro (a) de Salud y Protección Social, o su delegado. 5. El (la) Ministro (a) de Transporte o su delegado. 6. El (la) director(a) del Departamento Nacional de Planeación – DNP, o su delegado.   El CNPYBA deberá reunirse dos veces al año en sesión ordinaria, en los meses de febrero y julio, previa citación de la Secretaría Técnica. Podrá reunirse de manera extraordinaria por citación de su Presidente o de su Coordinador, cuando se requiera.  Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los asistentes a la sesión correspondiente. Será presidido bajo un esquema de alternancia anual por las siguientes entidades: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La Secretaría Técnica será ejercida por el Ministerio que no esté presidiendo la Comisión y podrá invitar a las sesiones a los demás actores que considere pertinente, dependiendo de los temas a tratar, con voz, pero sin voto.  Las funciones de este Comité serán:   1. Adoptar, evaluar y hacer seguimiento a la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Silvestres y Domésticos PNPYBA y su Plan de Acción. 2. Formular los lineamientos, directrices y disposiciones en materia de protección y bienestar animal para todo el territorio nacional, así como promover estrategias de seguimiento para su cumplimiento en los niveles nacional y territorial. 3. Orientar a los actores del SINAPYBA en materia de protección y bienestar animal. 4. Adoptar el Manual Operativo del SINAPYBA. 5. Proponer y acompañar la implementación de los lineamientos y disposiciones que deberán contener los planes de desarrollo nacional y territoriales en materia de protección y bienestar animal. 6. Gestionar los recursos públicos y privados nacionales, territoriales e internacionales para la ejecución de los programas y proyectos relacionados con la protección y el bienestar animal, así como orientar la definición de líneas de inversión y la ejecución de dichos recursos. 7. Promover la gestión del conocimiento y la difusión de la investigación en materia de protección y bienestar animal, en articulación con las entidades nacionales y territoriales competentes. 8. Aprobar el plan de trabajo anual propuesto por cada uno de los Subcomités Intersectoriales de Protección y Bienestar Animal. 9. Solicitar informes a los Subcomités Intersectoriales de Protección y Bienestar Animal. 10. Darse su propio reglamento. 11. En segunda instancia, para el desarrollo de tareas específicas y operativas el proyecto de decreto crea tres Subcomités Intersectoriales de Protección y Bienestar Animal, así: 12. Subcomité de Gestión Institucional – SGI, entre otras funciones, apoya al CNYBA en la planificación, formulación supervisión y seguimiento a la implementación de las actividades, planes de acción, recursos y políticas en materia de protección y bienestar animal; y en la articulación de los diferentes actores del Sistema y el acompañamiento a las instancias departamentales, municipales y distritales. 13. Subcomité de Gestión de la Información y Conocimiento – SGIC, entre otras, apoya al CNYBA en relación con la información y el conocimiento generado alrededor de la protección y el bienestar animal en todo el territorio nacional. 14. Subcomité de Gestión de Educación y Participación – SGEP, entre otras, apoya al CNYBA en el diseño y propuesta de estrategias y programas que promuevan el fortalecimiento de la educación en bienestar animal, así como la participación en materia de protección y bienestar animal. 15. En tercera instancia, el coordinador del SINAPYBA será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien liderará y orientará su funcionamiento, en articulación con los demás actores del Sistema. Tendrá dentro de sus funciones: 16. Articular el SINAPYBA con el Sistema Nacional Ambiental – SINA y todos sus componentes, así como con los demás sistemas nacionales y regionales que tengan relación directa o indirecta con la protección y el bienestar animal. 17. Analizar y proponer los asuntos que deban ser evaluados y discutidos al interior del Comité Nacional Intersectorial Nacional de Protección y Bienestar Animal CNPYBA. 18. Finalmente, a nivel territorial, el proyecto de decreto ordena que las entidades territoriales (municipios, distritos y departamentos) formen parte del SINAPYBA en virtud de la definición prevista en el artículo 31 de la Ley 2294 de 2023. Así mismo, dispone que éstas deberán dar cumplimiento a la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Silvestres y Domésticos PNPYBA y a los lineamientos, directrices y disposiciones emitidos por el SINAPYBA, en el marco del cumplimiento de sus funciones y competencias en materia de protección y bienestar animal establecidas en las normas vigentes o aquellas que las modifiquen o sustituyan.   **IMPLICACIONES CON OTRAS DISPOSICIONES**  En la medida que el artículo 31 de la Ley 2294 dispone que el SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación, el proyecto de decreto tiene implicaciones con las diferentes disposiciones que regulan las funciones y competencias de dichas entidades, así:   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **ENTIDAD** | **COMPETENCIAS** | **FUENTES NORMATIVAS** | | Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural | Animales domésticos de producción. | Ley 101 de 1993 artículo 65  Decreto 1985 de 2013, artículo tercero en sus numerales primero, séptimo y décimo.  Decreto 1071 de 2015, artículo 2.13.3.5.8. | | Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible | Fauna y animales silvestres.  Animales domésticos de compañía. | Ley 99 de 1993, numerales 21 y 23 del artículo 5.  Decreto Ley 3570 de 2011, artículo primero.  Ley 1774 del 2016, artículo 7. | | Ministerio de Salud y Protección Social | Plantas de beneficio animal.  Animales de compañía, exclusivamente perros y gatos.  Animales de experimentación. | Ley 9 de 1979, artículos 307 al 363, 591.  Ley 84 de 1989, artículo 23.  Decreto Ley 4107 de 2011, numerales tercero, cuarto y sexto del artículo segundo. | | Ministerio de Transporte | Vehículos de tracción anima | Decreto 1079 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Título 7. | | Departamento Nacional de Planeación | Coordinación, diseño y seguimiento de políticas públicas. | Decreto 1082 de 2015, el artículo 1.1.1.1.  Decreto 1893 de 2021, numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 3. |   Teniendo en cuenta las disposiciones normativas antes mencionadas, corresponde complementar las competencias de cada entidad, en los siguientes términos:  **COMPETENCIAS DEL SECTOR ADMINISTRATIVO AGROPECUARIO, PESQUERO Y DE DESARROLLO RURAL**  En cuanto a las competencias de las entidades del sector administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural Rural, es importante hacer referencia a que el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 “*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*” establece que “*El Ministerio de Agricultura y del Instituto Colombiano Agropecuario ICA deberá desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país*.” Así mismo, el artículo 66 de la mencionada Ley que el Gobierno Nacional estimulará actividades productivas sostenibles, que contribuyan a la prevención de riesgos, a la protección de la producción agropecuaria nacional y al uso adecuado de los recursos naturales.  De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene dentro de sus funciones, formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas en materia de prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas y los animales, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto 1985 de 2013 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias*”. En ese mismo sentido, el artículo 2.13.3.5.8. del Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural ordenó al mencionado Ministerio, adoptar las normas necesarias para precisar las condiciones de bienestar animal propias de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario.    Con base en lo anterior, se concluye que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como el Instituto Colombiano Agropecuario ICA tienen competencias para la regulación de los animales domésticos de producción y de investigación, de acuerdo con su misionalidad relacionada con el desarrollo agropecuario.  Lo antes mencionado, fue ratificado por el Congreso de la Republica en el parágrafo segundo del artículo 31 de la Ley 2294 de 2023, que precisa “*El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes” (subrayado fuera del texto).*  **COMPETENCIAS DEL SECTOR SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**  Respecto de las competencias del sector Salud y Protección Social, los artículos 307 al 363 de la Ley 9 de 1979 “*Por la cual se dictan Medidas Sanitarias*” otorgaron funciones al Ministerio de Salud y Protección Social en relación con las plantas de beneficio animal; y el artículo 591 sobre animales de compañía (exclusivamente para perros y gatos). En este último punto, el Decreto 780 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*” ordenó al mencionado Ministerio regular las actividades relacionadas con la investigación, prevención y control de la zoonosis, de manera exclusiva en perros y gatos. Por su parte, los artículos 24 al 26 otorgaron a dicho Ministerio la facultad de autorizar los experimentos con animales vivos imprescindibles; que dichos experimentos se llevarán a cabo en los laboratorios autorizados previamente por dicho Ministerio; y que debe conformarse un comité de ética.  Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene dentro de sus funciones formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidad; formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles; y formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales. Lo anterior de acuerdo con los numerales tercero, cuarto y sexto del artículo segundo del Decreto Ley 4107 de 2011 “*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social*”  Así las cosas, es claro que dentro de las funciones que están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social se encuentran específicamente las de regular lo relativo en salud pública y seguridad sanitaria. Su misión está asociada con la salud humana y todos los aspectos que puedan afectarla, por tanto, sus competencias en materia de animales tienen que ver con esta misionalidad en general y específicamente en lo relacionado con las plantas de beneficio animal, los animales de compañía, exclusivamente perros y gatos, así como los animales de experimentación.    **COMPETENCIAS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**  Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación tiene dentro de sus objetivos fundamentales “*la coordinación y diseño de políticas públicas y del presupuesto de los recursos de inversión; la articulación entre la planeación de las entidades del Gobierno Nacional y los demás niveles del gobierno; la preparación, el seguimiento de la ejecución y la evaluación de resultados de las políticas, planes, programas y proyectos del sector público*”; tal y como lo establece el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1082 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Ú nico Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*”.  De conformidad con lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación tiene dentro de sus funciones, las de desarrollar los lineamientos de planeación impartidos por el Presidente de la República y coordinar el trabajo de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de resultados del Plan Nacional de Desarrollo y de otras políticas del Gobierno Nacional con las demás entidades del Estado; coordinar y apoyar la planeación de corto, mediano y largo plazo de los sectores, que orienten la definición de políticas públicas y la priorización de los recursos de inversión; coordinar y acompañar la formulación, preparación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos con énfasis en desarrollo regional, ordenamiento territorial, descentralización y articulación entre niveles de gobierno y fuentes de recursos en los territorios; diseñar y organizar los sistemas de seguimiento y evaluación de la gestión y de resultados y difundir los resultados de las evaluaciones en lo relacionado con políticas, planes, programas y proyectos, en el marco de sus competencias. Todo lo anterior, según los numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 3 del Decreto 1893 de 2021 “*Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación*”  En ese orden de ideas, las funciones del DNP en la materia se circunscriben a la coordinación, diseño y seguimiento de políticas públicas.  **COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**  Finalmente, es necesario hacer referencia a las competencias y funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia de fauna, fauna silvestre y animales. Así es que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) en su artículo 3 establece que la fauna es un recurso natural renovable de aquellos que regula el Código. Por su parte, corresponde al Ministerio regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna silvestre; y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna silvestre; entre otras, de conformidad con los numerales 21 y 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”.  En ese mismo sentido, el artículo primero del Decreto Ley 3570 de 2011 “*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*” establece que el MADS “*es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores*.” Ordena, además, al Ministerio formular, junto con el Presidente de la República, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.  Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1774 de 2016 “*Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*”, ordena al MADS*,* las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales colaborar armónicamente con las alcaldías e inspecciones en el cumplimiento de los fines del Estado y el cumplimiento de dicha Ley. En ese mismo sentido, el artículo 10 de la mencionada Ley establece que el MADS, en coordinación con las entidades competentes, podrá desarrollar campañas pedagógicas para cambiar las prácticas de manejo animal y buscar establecer aquellas más adecuadas al bienestar de los animales  Conforme al anterior recuento normativo resulta claro que el MADS tiene competencias expresas en materia de fauna y animales silvestres, según lo previsto en el Código Nacional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.  Adicionalmente, es importante hacer referencia a las competencias del nivel territorial, tomando en consideración que las entidades territoriales forman parte del SINAPYBA y tienen importantes funciones operativas en la materia dadas por el ordenamiento jurídico vigente, así:  COMPETENCIAS DEL NIVEL TERRITORIAL  Finalmente, en relación con las competencias de las entidades territoriales es necesario hacer referencia a la siguiente normativa:   1. La Ley 84 de 1989 “*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*” en su artículo 14 que “*Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, exploten, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a ponerlos al cuidado del alcalde o inspector de policía que haga sus veces, del municipio o localidad en cuya jurisdicción se encuentren, y en el Distrito Especial de Bogotá de los alcaldes menores*.” 2. La Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 97 ordena que “*No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado. Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades*”. 3. El artículo 7 de la Ley 1774 de 2016 modificó el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 y estableció que “*Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley*. *Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contaran con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medias y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales*”. 4. Que el artículo 120 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*" ordena que las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega. En ese mismo sentido, el artículo 121 ordena que es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. 5. Finalmente, la Ley 2054 de 2020 “*Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*” ordena en su artículo 2 que el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:   “*En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.*  *PARÁGRAFO 1o. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin*”.   1. Así mismo, el artículo 3 de la mencionada Ley 2054 establece que “*Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado*.” El artículo 4, por su parte, ordena: “*Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público, el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio. El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada bimestral de esterilización de los gatos y perros que transcurridos treinta (30) días calendario, hayan sido declarados en condición de abandono, a efectos de su entrega en adopción.* | | |
| 1. **AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**   El proyecto de decreto aplica al “*conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal*”, tal y como lo ordena el artículo 31 de la Ley 2294 de 2023.  Así las cosas, el ámbito de aplicación del proyecto de decreto y los sujetos a quienes va dirigido son aquellos que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la PNPYBA. Específicamente, las entidades expresamente previstas en el artículo 31 mencionado:  a. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo coordinará.  b. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.  c. Ministerio de Salud y Protección Social.  d. Ministerio de Transporte.  e. Departamento Nacional de Planeación.  Además, los demás organismos y entidades públicas mixtas nacionales, regionales y locales, así como las entidades territoriales, con injerencia en temas de protección y bienestar animal, según su misionalidad, competencias y funciones. Es importante indicar que son múltiples las entidades del nivel nacional y territorial, y de diferentes regímenes y sectores administrativos, que pueden tener injerencia directa o indirecta en la protección y bienestar animal. Así, tomando como fundamento la definición del SINAPYBA prevista en el artículo 31, se incluyen todas ellas como parte del Sistema.  Finalmente, el proyecto de decreto establece que el SINAPYBA podrá contar con el apoyo de otros actores privados, tales como organizaciones de la sociedad civil, cooperación internacional, academia y ciudadanos. | | |
| 1. **VIABILIDAD JURÍDICA**    1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo   El proyecto de decreto que reglamenta el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA da cumplimiento al artículo 31 de la Ley 2294 de 2023 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, que crea el mencionado Sistema y ordena al Gobierno Nacional definir su organización y el funcionamiento en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.   * 1. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada   El artículo 31 de la Ley 2294 de 2023 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida*” se encuentra vigente.  *“ARTÍCULO 31. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL -SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.*  *El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación.*  *Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.*  ***PARÁGRAFO PRIMERO****. El Gobierno nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*  ***PARÁGRAFO SEGUNDO****. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes.*    ***PARÁGRAFO TERCERO****. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley.*  3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas  El proyecto de decreto no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna disposición.  3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)  El proyecto de decreto desarrolla entre otras, la jurisprudencia de las Altas Cortes, entre estas la Corte Constitucional y el La Corte Suprema de Justicia, que evidencian los importantes avances en la defensa y protección de los animales, y su reconocimiento como seres sintientes que merecen ser objeto de un cuidado y bienestar adecuado, garantizando de esta forma la Constitución Política y leyes existentes[[1]](#footnote-1):  En tal sentido, es importante mencionar que la jurisprudencia de las altas Cortes ha reiterado la protección a los animales sin distinción y su relación con el medio ambiente. La Sentencia T-095 de 2016 de la Corte Constitucional, se refirió al tema, indicando que, “(…) la protección del ambiente implica incluir a los animales, desde la perspectiva de la fauna, amparada en virtud del mantenimiento de la biodiversidad del equilibrio natural de las especies y, en salvaguardarlos de sufrir padecimientos sin una justificación legítima (…)”. En ese mismo sentido, la Sentencia 666 de 2010 señaló que: “(…) una concepción integral del ambiente incluye de forma necesaria a los animales, como parte del concepto de fauna que encuentra protección y garantía en la Carta Política. Desde esta visión, se excluye cualquier tipo de concepción meramente utilitarista “que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos” (…)”.  Por su parte, la Sentencia C-032 de 2019 de la Corte Constitucional reitera: “La protección del medio ambiente, que se desprende principalmente de los artículos 8°, 79 y 95 de la Carta Superior, es un objetivo del Estado Social de Derecho que se inscribe en la llamada “Constitución Ecológica” y contempla la protección de los animales como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado. Así pues, tal interés superior incluye la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad con algunas excepciones, al igual que de su progresiva desaparición, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de otros seres sintientes.”  Con relación a la protección y cuidado de los animales silvestres, el Consejo de Estado profirió en la Sentencia 2015-01496, lo siguiente: “Re*specto de la fauna silvestre, el Estado es el propietario. La posibilidad de acceder a la propiedad de éstos sólo puede hacerse de manera legal cuando se haga por medio de zoocriaderos o de caza en las zonas permitidas, con permiso, autorización o licencia. Por lo anterior, se evidencia que el concepto de propiedad respecto de la fauna silvestre es flexibilizado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que el aprovechamiento de ésta se encuentra supeditado a evitar la disminución cuantitativa y cualitativa de las especies animales para que no haya un deterioro ambienta*l” En esta sentencia, el Consejo de Estado, negó la tutela interpuesta sobre el mico aullador apoyado en las sentencias C-439 de 2011, sobre el derecho a la salud, sentencia T197 de 2003, T-367 de 2004 y T-818 de 2008, respectivamente.  De igual forma, el Consejo de Estado se pronunció en la Sentencia del 26 de noviembre de 2013. rad. 250000-23-24-000- 2011-00227-01 (AP), sobre la protección animal, señalando lo siguiente: “*En otros términos, no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos*”.  En igual sentido, en la misma providencia se expresó: “(…) l*os humanos pueden servirse de los animales para su supervivencia, para su compañía, para investigación, en actividades laborales o recreativas, pero sin vulnerar los derechos que les asisten, en especial de no ser tratados simplemente como objetos o cosas, de no ser sometidos a tratos crueles, degradantes, a ser mantenidos en malas condiciones de salud y libertad, a su sacrificio con el menor dolor y sufrimiento posible, a jornadas laborales adecuadas con condiciones que respeten su integridad y descanso, a no ser objeto de sufrimientos innecesarios cuando se experimente con ellos en el campo científico, a garantizar un mínimo de libertad y espacio, a garantizar su adecuada alimentación y cuidado* (…)”  **Corte Constitucional**  La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el cuidado y la protección de los animales en diferentes sentencias. Frente el concepto de Constitución Ecológica, el valor intrínseco de la naturaleza y la relación del ser humano con ella, en la Sentencia C-041 de 2017, resalto que, “*es admisible sostener por la Corte que los enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente encuentran respaldo en las disposiciones de la Carta de 1991. El paradigma a que nos aboca la denominada “Constitución Ecológica”, por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección*”.  Ahora bien, en concordancia con lo anterior, en la misma providencia manifestó que, “(…) *Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes*. (…)”.  Es necesario destacar que la Corte Constitucional resalta la importancia de proteger a los animales silvestres, en la misma sentencia, de la siguiente forma: “(…) *el interés superior del medio ambiente implica también la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes* (…)”  Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-283 de 2014, se pronunció sobre la exhibición de animales silvestres de cualquier especie, nativos o exóticos, en circos fijos o itinerantes, manifestado que, “(…) *De tal manera que la Corte halla fundamento constitucional en la determinación del Congreso al prohibir los animales silvestres en espectáculos circenses. La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios -bienestar animal-, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies -seres vivos y sintientes- en aras de la conservación del medio ambiente* (…)”. De igual forma, en la Sentencia T-095 de 2016, se refirió a la protección de los animales, indicando que, “(…) *la protección del ambiente implica incluir a los animales, desde la perspectiva de la fauna, amparada en virtud del mantenimiento de la biodiversidad del equilibrio natural de las especies y, en salvaguardarlos de sufrir padecimientos sin una justificación legítima* (…)”.  Aunado a lo anterior, se debe traer a colación el pronunciamiento expuesto en la Sentencia T 411 de 1992, “(…) “*la protección al ambiente no es un amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo, el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”*. (…)”  En este punto, resulta pertinente citar la Sentencia C-045 de 2019, en la que se refirió sobre la prohibición de la caza deportiva en cualquiera de sus modalidades debido al daño y al maltrato al que son sometidas las especies, en los siguientes términos: “(…) *la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma. En este estándar se ha definido que la prohibición del maltrato animal constituye una limitación a los derechos a la cultura, a la recreación, al deporte, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre iniciativa privada* (…)”.  Se destaca también el pronunciamiento emitido en la Sentencia C-666 de 2010, mediante la cual señaló que, “(…) *una concepción integral del ambiente incluye de forma necesaria a los animales, como parte del concepto de fauna que encuentra protección y garantía en la Carta Política. Desde esta visión, se excluye cualquier tipo de concepción meramente utilitarista “que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos”* (…)”  Por su parte, el Alto Tribunal en sede de la sentencia C-467 de 2016 al realizar el análisis de constitucionalidad de las definiciones contenidas en los artículos 655 y 658 del Código Civil, en la medida en que incluyen dentro de la categoría de “bienes” a los animales, concluyó que categorizar a los animales como bienes jurídicos no se opone a su calificación como seres sintientes y en consecuencia, no se infringe la prohibición constitucional de maltrato animal.  Además, en esta oportunidad la Corte puntualizó: “en principio, el mandato constitucional de bienestar animal no envuelve una prohibición abstracta o general para el legislador de *colocar a los animales dentro de la categoría de los bienes, sino únicamente en la medida en que dicha calificación, en el caso concreto y específico, promueva o alimente el fenómeno del maltrato animal. La razón de ello es que el deber constitucional de protección animal está vinculado con la obligación de garantizar que en las relaciones entre seres humanos y animales se preserve el bienestar de estos últimos, bienestar que, a su turno, no guarda una relación directa ni con los signos lingüísticos mediante los cuales estos son designados, ni con las categorizaciones que se haga de ellos en el ordenamiento jurídico, sino con los postulados básicos del bienestar animal, postulados a luz de los cuales estos deben, al menos: (i) no ser sometidos a sed, hambre y malnutrición, lo cual se garantiza a través de un acceso permanente a agua de bebida así como a una dieta adecuada a sus necesidades; (ii) no ser mantenidos en condiciones de incomodidad, en términos de espacio físico, temperatura ambiental, nivel de oxigenación del aire, entre otros; (iii) ser atendidos frente al dolor, enfermedad y las lesiones; (iv) no ser sometidos a condiciones que les genere miedo o estrés; (v) tener la posibilidad de manifestar el comportamiento natural propio de su especie*.”  En ese orden de ideas, “*la Corte precisó que el fenómeno del maltrato animal representa actualmente un gran desafío para la humanidad, pero enfatizó en que, para enfrentar adecuadamente problemáticas de alta complejidad como estas, más allá de cambio formales, se requiere obrar sobre los escenarios reales, concretos y específicos en los que se produce el maltrato animal*.”  **Corte Suprema de Justicia**  Dentro de las acciones en la protección y bienestar de los animales, esta corporación se refirió en la Sentencia del 16 de agosto de 2017, en la que revocó el habeas corpus a favor del oso de anteojos Chucho, señalando lo siguiente: “(…) *la defensa de los animales ante el maltrato, o ante la extinción o abuso, no se resuelve adscribiéndoles el carácter de persona, sino fundamentalmente mediante otro tipo de mecanismos, que incluso prevé la reseñada Ley 1774 de 2016, cuyo objeto es el de otorgarles protección contra el sufrimiento y el dolor, causado directa o indirectamente por los humanos, conductas por las cuales se establece un procedimiento tanto policivo como judicial, pero además, vistos en sintonía con la Constitución Política, y con su propio artículo 3 de principios, entre los que se cuenta que «el trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier otra forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel» permite sostener que si estos se presentan y si, además se trasgreden los lineamientos de bienestar animal allí incorporados como que no deben sufrir «hambre, ni sed, que no sufran injustificadamente malestar físico, ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés», es el Estado quien tiene función preferente de hacerlo efectivo, pero así mismo, por razón del principio de «solidaridad social», que en esa misma normativa se precave, es la sociedad la legitimada para «asistir y proteger a los animales con acciones diligentes que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física*» (…)”  Así mismo, la Sentencia AHC4806-2017 de la Corte Suprema de Justicia estableció: “Hasta hoy (…) el hombre ha tenido un rol central en el universo, azuzado por un individualismo enfermizo (…) La relación hombre-naturaleza es vista bajo la dinámica de eficiencia y utilidad, donde el ser que se impuso en el eslabón evolutivo es centro y conquistador, por tal razón tiene derecho legítimo a utilizar y explotar el entorno a su antojo (…) Es constitucional y convencionalmente válido, como fuente normativa, abogar por la protección de todos los seres sintientes, incluyendo a los animales, para preservar el medio ambiente como parte de la fauna mundial (…) nuestros criterios ortodoxos deben revaluarse para entender que, como parte de la naturaleza, los seres sintientes no humanos contribuyen al equilibrio ecológico para la sobrevivencia de la humanidad.”  3.5 Circunstancias jurídicas adicionales  Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015 y el parágrafo del artículo 2 la Resolución No. 1046 de 2017, se publicará la iniciativa normativa (Decreto) por el término de quince (15) días calendario. | | |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)   N/A | | |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)     Se anexa comunicación del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la que certifica las actuaciones adelantadas para diseñar e implementar el Observatorio de Protección y Bienestar Animal. | | |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere) | | |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (incluye el análisis de la problemática existente, sustento técnico del proyecto de norma y bibliografía sobre el tema, esta última si existe)   Tanto el SINAPYBA como la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres en adelante PNPYBA actualmente en revisión y ajuste, son las herramientas mediante las cuales el Gobierno nacional busca enfrentar las problemáticas en relación con la protección y el bienestar animal. En tal sentido, pese a los esfuerzos del país, en la actualidad se presentan carencias respecto de la gestión institucional, por ende, debe promoverse una articulación institucional del Estado en todo el territorio nacional. Además, apenas en el país se están formulando, implementando, realizando seguimiento y evaluación de políticas y normativas en el tema, en el ámbito nacional y territorial.    Basados en la matriz de problemas, soluciones y alcances, realizada por una mesa interdisciplinaria liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el proceso de ajuste de la PNPYBA de 2022 se identificaron seis categorías que agrupan las principales problemáticas:   1. Legislación y políticas: donde se incluyen problemas como el desconocimiento del marco legal en protección y bienestar animal en todas las instancias y en la mayoría de los territorios e insufic3iencia normativa alrededor del tema. 2. Territorialización: existe una carencia de grupos transversales en el enfoque rural que imposibilita la socialización de la información relacionada con protección y bienestar animal con diversas comunidades rurales y campesinas. 3. Presupuesto y Planeación: Desde las administraciones territoriales no existen líneas ni proyectos de inversión enfocados en la protección y el bienestar de los animales, y los que los tienen ejecutan mal sus recursos, sin metas claras. Igualmente, no existe una correcta articulación desde el gobierno nacional y las instituciones hacia los territorios respecto al tema. 4. Educación, Comunidad y Cultura Ciudadana: existe un desconocimiento del impacto del bienestar animal en ámbitos sociales, económicos y culturales. No existe una cultura ciudadana hacia el cuidado, el respeto, el bienestar y la protección animal. 5. Insuficiencia en Generación de la Información: hay una insuficiencia a nivel de intercambio de información entre entidades, además de existir un desconocimiento de las intervenciones y las problemáticas generadas desde los territorios, no hay líneas base ni estadísticas relacionadas con protección y bienestar animal. 6. Invisibilización de la Ruralidad: Desde el Estado, hay un profundo desconocimiento de la ruralidad, de la interacción entre los animales con sus tenedores y sus necesidades.   Las anteriores problemáticas se consolidaron en una sola problemática general, centrada en la falta de reconocimiento de la protección y el bienestar animal como un componente fundamental de la construcción social, ambiental y de salud pública para la contribución el desarrollo sostenible e integral del país. Adicionalmente, en una débil participación o movilización social en torno al tema en el territorio, y tampoco existe una articulación de las políticas, planes, proyectos y programas en torno al tema. | | |
| **ANEXOS:** | | |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria  *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)* | | *(Marque con una x)* |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)* | | *(Marque con una x)* |
| Informe de observaciones y respuestas  *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)* | | *(Marque con una x)* |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio  *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)* | | *(Marque con una x)* |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública  *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)* | | *(Marque con una x)* |
| Otro  *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)* | | *(Marque con una x)* |

**Aprobó:**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades** **(área(s) misional(es))**

1. Tomado de POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, 2022 [↑](#footnote-ref-1)